



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

La Plata, 21 de abril de 2021.

VISTO: este expte. FLP 726/2021/CA1, caratulado: "Dos Santos, Sebastián Diego Orlando s/ Habeas Corpus", en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. Sebastián Diego Orlando Dos Santos inició el presente habeas corpus en representación de las personas alojadas en el Pabellón "C" de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza con la finalidad de que les sea garantizado el acceso a la educación y a la información.

En su presentación, consideró que existía un acto lesivo proveniente del Ministerio de Educación, de las autoridades nacionales y provinciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la autoridad penitenciaria, en tanto no se habían registrado iniciativas de esos organismos tendientes a garantizar el acceso a la educación de los internos a los que representa.

Dos Santos puntualizó que no existen ofertas educativas para los niveles superiores y de formación profesional. En este sentido, afirmó que: "Falta un proyecto educativo institucional integrado, con amplia participación de todos los actores institucionales que se constituya en el marco de referencia institucional para la elaboración de planificaciones, proyectos especiales, planes de contingencia para garantizar el efectivo cumplimiento de las normativas antes citadas" y que a lo que específicamente se refería





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

era a “la insuficiente oferta de cursos de formación superior y profesional que amplíen la cartera educativa brindada en el contexto de encierro”. De esta manera, puso énfasis en que, además de que la oferta era muy acotada, no existían opciones de cursos que no fueran tan extensos como las carreras universitarias y tuvieran salida laboral –“gastronomía, carpintería, marketing, edición de video o música, peluquería” entre otros-.

Asimismo, explicó que el Servicio Penitenciario Federal “carece de alternativas de estudios diferentes a la modalidad presencial como son las modalidades a distancia”. Con respecto a esa problemática sostuvo que, a su entender, la única solución posible para ampliar la oferta educativa era la implementación de la modalidad “a distancia”, explicando que la manera de acceder a ella, al material educativo y a la información es a través del acceso a internet, que en este momento no lo tienen.

El señor Dos Santos hizo referencia a que entendía que debían tomarse ciertas medidas de seguridad respecto del acceso a internet, pero que había algunos dominios como .edu, .org, .gob, a los que deberían poder acceder y otros que podrían restringirse. En este marco, hizo referencia también a la necesidad de contar con un espacio físico adecuado para poder estudiar y cursar, y con el necesario equipamiento técnico.

Por último, solicitó que se dispongan las medidas necesarias para llevar a cabo todo lo expresado, ofreció prueba y sugirió que, de ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

necesario, se convoque a una mesa de diálogo entre los diferentes actores.

2. El juez convocó a Dos Santos a la audiencia prevista por el artículo 9 de la ley 23.098. Sin perjuicio de las varias inasistencias que frustraron la realización de esa diligencia, el magistrado solicitó a la autoridad penitenciaria que le informe con relación a la ampliación de la oferta educativa de los internos alojados en el Pabellón "C", Unidad Residencial; el otorgamiento de acceso a internet para quienes asistan a clase y descarguen contenidos; la posibilidad de contar con un espacio de estudio dentro del Módulo I; la adquisición de más computadoras y equipos de utilidad para uso de la población de ese sector.

La División Educación de la Unidad Residencial I informó que los contenidos teóricos de los cursos de formación profesional ofrecidos durante 2020 se cursaron a través de entregas periódicas de trabajos prácticos enviados por los respectivos instructores. Las clases prácticas están pendientes de realización, hasta tanto se reinicie la actividad presencial; el uso de internet no está autorizado por razones de seguridad; las aulas de la División Educación, están disponibles, siempre que no se superpongan con otras actividades específicas y detalló que la Sala de Informática es propiedad del Centro de Formación Profesional Nro. 401 y está exclusivamente destinada al dictado de cursos de ese CPF. Por último, la División informó que no cuenta con recursos ni espacios disponibles para facilitar el uso de computadoras.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

La audiencia de denuncia finalmente pudo llevarse a cabo. En esa oportunidad Dos Santos dijo que la acción encuentra motivo en una serie de incumplimientos del Ministerio de Educación que no garantiza el acceso a la educación de los internos y que se remitía a todo lo que expresara en el escrito inicial.

3. Reunida la información que fuera solicitada, el magistrado convocó a la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098.

3.1. Allí Dos Santos reclamó la ampliación de la oferta educativa, mediante cursos de formación profesional y carreras universitarias. Relató que en el CPF II de Marcos Paz hay una directiva de la Dirección Nacional para que los internos tengan equipamiento para poder acceder a internet, aunque allí sólo se puede acceder al dominio ".edu" y su deseo es que se pueda acceder a mayor cantidad de fuentes de información.

Consideró que se debería ampliar la oferta universitaria, como así también ofrecerse cursos cortos con salida laboral rápida, y que eso debería conseguirse a través de convenios con las entidades correspondientes. El amparista, además, requirió que se adquieran computadoras y que se instrumente un espacio universitario de acceso permanente para que los internos puedan realizar allí sus tareas y preparar los exámenes.

3.2. A preguntas de la representante legal del CPF I, el jefe de educación de la Unidad Residencial I detalló que en ese lugar de alojamiento los internos cuentan con educación primaria, secundaria y universitaria; el 88%





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

reciben educación formal; tienen cursos de formación profesional de zapatería, mecánica, gastronomía e informática, dentro de cada una de esas áreas se brindan distintos cursos; se encuentran disponibles las carreras de trabajo social, filosofía, sociología y psicología.

El adjutor Cepeda también explicó que la Unidad Residencial I cuenta con cinco aulas que se comparten entre las distintas áreas educativas. Dijo que la modalidad "a distancia" implica la entrega del material educativo, razón por la cual no sería necesario el acceso a internet.

Cepeda dijo que cuentan con una Sala de Informática en la misma sección de educación del Módulo I y tiene seis máquinas sin acceso a internet, todas ellas disponibles para uso de la población penal. Destacó también que, en las actuales condiciones, se debe garantizar la distancia entre alumnos, lo cual interfiere con el uso normal de las aulas.

Con relación a la ampliación de la oferta educativa, Cepeda explicó que dependen de las posibilidades que brinda el Centro de Formación Profesional 401, que van rotando los cursos que se imparten en los Módulos y que todos los meses tienen reuniones con la Dirección Provincial de Educación Técnica Profesional de la provincia de Buenos Aires, en las que solicitan la ampliación de la oferta educativa. Por su parte, las carreras universitarias dependen de la oferta que realice la Universidad de Buenos Aires y los convenios los realiza la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

3.3. Invitada a presentar su alegato, la representante legal del Complejo Penitenciario Federal I explicó que de las constancias de la causa surge que existe oferta educativa en el Módulo I, la cual es especialmente amplia en el lugar donde está alojado Dos Santos y para concretarla no es necesario acceder a internet. Añadió que la incorporación de nuevas computadoras resulta inconveniente debido a lo reducido del espacio con que cuentan y que aún persiste la emergencia penitenciaria que impone darle prioridad presupuestaria a los rubros esenciales.

Para concluir, afirmó que no se comprobó la existencia de un agravamiento de las condiciones de detención del colectivo amparado producto de un acto que restrinja su acceso a la educación. Por este motivo pidió que se rechace la acción.

3.4. El defensor oficial alegó que el acceso a internet es crucial para garantizar el derecho a la educación, máxime en el contexto de una pandemia. A su entender, no hay dudas de que sin acceso a internet se coloca en un estado de desigualdad a quienes se encuentran privados de su libertad, respecto de los estudiantes en el medio libre, a la par de que atenta contra el objetivo resocializador de la pena.

La defensa sostuvo que el Servicio Penitenciario no ha dado explicaciones suficientes de por qué los internos no pueden contar con un espacio exclusivo para actividades universitarias y tampoco sobre cuál es el motivo por el cual no pueden adquirirse más computadoras. Por las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

razones que expusiera, el defensor solicitó que se haga lugar a la acción.

3.5. La doctora Gleria, representante del Servicio Penitenciario Federal, reclamó el uso de la palabra para puntualizar que el acceso a internet de los detenidos no sólo es innecesario, sino que además afecta a la seguridad del establecimiento tal como ha quedado plasmado en numerosos fallos judiciales, dado que está categorizado como "A" (máxima seguridad).

Esta aseveración mereció la réplica del defensor oficial quien sostuvo que no se ha especificado ni probado de qué manera el acceso a los dominios .gov, .edu, y .net no puedan realizarse de un modo seguro. A su entender, es el Estado el que tiene los medios para lograr que ese acceso a internet sea seguro.

3.6. Dos Santos también solicitó hacer uso de la palabra y dijo que entendía que las cuestiones de espacio y horario le corresponderían al Área de Educación pero que los convenios le corresponden a la Dirección Nacional junto con los Ministerios correspondientes, no siendo competencia de esa área resolver esas cuestiones, debiéndose citar a representantes de los entes mencionados para resolver esa cuestión.

II. La decisión recurrida y los agravios.

1. El juez rechazó la acción porque entendió que el hecho denunciado no constituía un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los internos alojados en Pabellón "C" de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

Asimismo, hizo saber a la interventora a cargo de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que los mencionados internos solicitaron: a) la ampliación de la oferta educativa a través de cursos de formación superior y profesional y carreras universitarias, mediante la modalidad "a distancia"; b) el acceso a internet a los fines de asistir a clases y descargar material de utilidad y el acceso a una mayor cantidad de dominios educativos de internet; c) la posibilidad de contar con un espacio físico de estudios dentro del Módulo I y d) la adquisición de más computadoras y equipos con fines educativos. Ello con el objeto de se proceda a la evaluación de los reclamos formulados.

2. La defensora oficial apeló esa decisión y sostuvo que los hechos denunciados constituyen un agravamiento en las condiciones en que el colectivo amparado cumple su privación de la libertad y que la intervención judicial no le ha puesto fin.

Consideró que la falta de conexión a internet restringe el acceso a la educación y es el Estado el que debe proveer los medios para garantizar ese derecho. Dijo además que, desde marzo de 2020 cuando se declaró la pandemia a causa del Covid-19 y dados los tiempos que corren, la falta de acceso a internet coloca en situación desigual a las personas detenidas, respecto de los estudiantes del medio libre.

La defensora volvió a solicitar que los estudiantes universitarios cuenten con un espacio físico propio y acceso a más computadoras. En esa dirección añadió que en la causa no se identificó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

qué emergencia o qué cuestión impide “la creación o adaptación de algún espacio al que puedan acceder los estudiantes universitarios del Pabellón C del Módulo I a estudiar, hacer trabajos y compartir la experiencia universitaria colectivamente”.

Con relación al peligro para la seguridad que ocasionaría el uso de internet, la apelante sostuvo que no se ha especificado ni probado que los dominios “.gov”, “.edu” o “.net” no sean seguros y, en todo caso, es el Servicio Penitenciario Federal quien debe emplear los medios a su alcance para que la navegación sea segura y no limitar su acceso por el tipo de establecimiento de detención.

III. Tratamiento del recurso.

1. Consideración preliminar.

1.1. Existencia de un proceso colectivo.

1.1.1. La naturaleza de la pretensión invocada en el caso permite concluir que se está en presencia de una acción colectiva y que deberá procederse como tal. En este sentido, se desarrollarán las razones por las que se considera que debe aplicarse este proceder.

1.1.2. Inicialmente habrá de señalarse que la Corte Suprema ha ido sentando paulatinamente -frente al insuficiente marco legislativo vigente- una serie de pautas para esta clase de litigios. La primera está dirigida a la obligación de los magistrados a efectuar un análisis preliminar de la concurrencia de los requisitos exigibles para dicho tipo de acción y de dictar una resolución que lo contenga.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

Sin este proceder previo, la admisión lisa y llana de un proceso como colectivo ha sido descalificada por aquel Tribunal. Así, refiriéndose a una sentencia de primera instancia, reenvió la causa al *a quo* encomendándole que “sobre la base de las rigurosas exigencias vigentes en materia de procesos colectivos” verifique “los presupuestos que habilitan su intervención en el proceso y, en su caso, adopte las decisiones que correspondan” (*in re* “Abarca”, sent. del 6-9-2016).

En efecto, la admisión formal de toda acción colectiva requiere -dijo el Tribunal- la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como a) la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, b) la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y c) la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo; es esencial, asimismo, d) que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, e) que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

sobre idénticos puntos (*in re* "Halabi", "Fallos" 332:111, consid. 20).

En un precedente más reciente (*in re*, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad", sent. del 18-8-2016) volvió sobre la cuestión y si bien reitera los aspectos sustanciales - invocando y transcribiendo párrafos relevantes de "Halabi"- añade nuevas consideraciones que deben tenerse presente pues los jueces federales no pueden -en la inteligencia de la Corte- apartarse de estas pautas. "En oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos - advirtió- sus conclusiones {deben ser} consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (consider. 44, *in fine*).

1.1.3. Pues bien, siendo esto así también resulta indispensable tener presente esta suerte de compendio de reglas que la Corte estableció en "Halabi" y su progenie. En sustancial síntesis son éstas:

a) Las acciones de clase constituyen una "*herramienta fundamental*" para facilitar el acceso a la justicia. Pero su proliferación con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país acarrea, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto -con la consiguiente gravedad institucional- de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

del legitimado activo o de intervenir en la decisión dictada en el marco de otro expediente.

b) Con el declarado propósito de favorecer el acceso a la justicia de todas las personas, la Corte Suprema creó un "Registro de Acciones Colectivas" destinado a la publicidad de los procesos colectivos en el que deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país (Acordada 32/2014) y aprobó el "Reglamento de actuación en procesos colectivos" al que deberán ajustar su actuación dichos tribunales, (Acordada 12/2016).

c) Debe existir un caso o controversia. La sentencia dictada por la Corte Suprema en el precedente "Halabi" no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Constitución encomienda al Poder Judicial de la Nación para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico.

d) La admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, *de manera previa a su inscripción*, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

e) *La adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto* permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ya que solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva.

f) La admisión de las acciones colectivas - insiste la Corte, empleando otro giro- requiere, por parte de los magistrados, la verificación *de una causa fáctica común*, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

1.1.4. En lo que respecta a las acciones colectivas en materia penal, la Corte ha dicho que "la previsión del actual art. 43 de la Constitución Nacional contempla expresamente la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

figura del amparo colectivo. Y si bien no lo hace -al menos en forma expresa- con el habeas corpus colectivo, ello no puede conducir a negar la posibilidad de su ejercicio" (Fallos: 328:1146).

1.2. La aplicación en la causa.

1.2.1. Existe un caso. En la tarea de efectuar un análisis preliminar de la concurrencia de los requisitos exigibles para este tipo de acción y de dictar una resolución que lo contenga, se dirá inicialmente que *prima facie* valoradas las constancias de la causa, el planteado puede considerarse un caso o controversia en los términos de los artículos 116 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 27 que autorizan la intervención judicial.

En efecto, el denunciante sostiene que existe un acto lesivo por parte del Ministerio de Educación, las autoridades nacionales y provinciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la autoridad penitenciaria que vulnera el derecho a la educación de los internos del Pabellón "C" de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

1.2.2. Existe un colectivo afectado. El señor Dos Santos se presentó en la causa en representación de las personas alojadas en el Pabellón "C", de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

1.2.3. Existe una representación adecuada. El señor Dos Santos es interno del Pabellón "C", y su presentación fue suscripta por seis internos más.

1.2.4. Existe un planteo que involucra cuestiones de hecho y de derecho comunes a todo el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

colectivo. En este caso, no hay posibilidad de que el reclamo sea individual sin que se desnaturalice por completo el sentido de la pretensión que es el del acceso a la educación impartida dentro del complejo penitenciario a un grupo de personas. Es decir, no podría pensarse en que lo solicitado por el denunciante sea sólo para su aprovechamiento personal y de manera individual.

1.3. Procedimiento para los procesos colectivos.

Tal como fue explicado, la acción interpuesta tiene carácter colectivo y se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Existe un caso o controversia regido por el derecho federal; existe un colectivo afectado y determinable; existe una representación adecuada y existe un planteo que involucra cuestiones de hecho y de derecho comunes a todo el colectivo.

En consecuencia, se deberá dar cumplimiento con las notificaciones exigidas por las Acordadas 32/04 y 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. La integración de la litis.

Tal como lo expresara Dos Santos en su presentación y en las audiencias en las que participara, con relación a la ampliación de la oferta educativa, la autoridad denunciada fue el Ministerio de Educación de la Nación.

La información brindada por el Servicio Penitenciario Federal a requerimiento del juez, no puede suplir la intervención directa de la cartera educativa en su calidad de autoridad nacional de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

la que presuntamente emana el acto lesivo denunciado.

En efecto, la ley 26.695 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, introdujo modificaciones a la ley 24.660 y, en lo que aquí interesa, dispone: "El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo". Se trata del capítulo que reglamenta el derecho a la educación de las personas privadas de su libertad.

En este marco, el tribunal considera que se ha soslayado la debida integración de la litis con una de las partes que ineludiblemente debió ser convocada al proceso. Y, es por ello, que el *a quo* deberá dar intervención en la presente causa al Ministerio de Educación de la Nación.

3. El derecho a la educación de las personas privadas de su libertad.

3.1. Las normas y la jurisprudencia aplicables.

3.1.1. Las personas privadas de su libertad son sujetos de protección del derecho internacional de los derechos humanos. Así, los distintos acuerdos alcanzados entre el concierto de los Estados, han consagrado normas y estándares de protección, entre las que pueden citarse las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977); los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Resolución 1/08 de la CIDH); de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984.

3.1.2. En cuanto a la educación de las personas privadas de su libertad, todos los instrumentos anteriores -en mayor o menor medida- han hecho referencia al derecho de que la instrucción esté presente en el contexto de encierro. Se suma a ello que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagran el derecho de toda persona a la educación.

En esta línea, la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, determina que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos. "Está -afirma- cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

importancia no es únicamente práctica pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.”

3.1.3. En el ámbito nacional, nuestra Constitución consagra en su artículo 14 que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a aprender. Por su parte, la ley de Educación Nacional 26.206 asegura la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades. En lo que aquí concierne, dedica su Capítulo XII a la educación en contexto de privación de libertad. Allí refiere que la educación es necesaria para la formación integral y el desarrollo pleno de la persona y consagra el referido derecho sin limitaciones ni discriminaciones. Además, indica como objetivos de esta modalidad educativa, entre otros, que se debe ofrecer información técnico-profesional y favorecer el acceso a la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia, todo en miras de contribuir a la inclusión de las personas privadas de libertad.

Por último, la ley 26.695 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, modificatoria de la ley 24.660, consagró el derecho a la educación de todas las personas privadas de su libertad y la obligación del Estado nacional y provincial de brindarla garantizando la igualdad y gratuidad, y con acceso pleno a ella (art. 133). Asimismo, del texto de la norma surgen los deberes de los alumnos de estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, de respetar la libertad de conciencia, la dignidad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, de participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores. Además, deben respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento (art. 134). En este sentido, frente a los deberes de los alumnos, la norma también determina que “no se admitirá limitación alguna para el ejercicio del derecho fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia” (art. 135) y que las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso al derecho (art. 136).

Una última disposición -el art. 142- es singularmente relevante para esta causa. Ese texto hace referencia al control que se puede realizar de manera judicial y determina que *los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo*, incluso en forma colectiva y que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.

3.1.4. En el plano jurisprudencial internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado estándares básicos sobre las condiciones carcelarias que el Estado debe garantizar a las personas privadas de su libertad. Así, ha considerado que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar." (Caso *"Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. párr. 152 y ss.)

Asimismo, el tribunal interamericano ha determinado que el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentran el acceso a *medidas educativas*, laborales y de cualquier otra índole (Caso *"Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela"*, sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C No. 150. párr. 146 y caso *"Pacheco Teruel y otros vs. Honduras"*, sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 241 párr. 67).

En lo que respecta a la jurisprudencia nacional, la Cámara Federal de Casación Penal, con relación al derecho a la educación, ha dicho que al reconocerse expresamente "a todo aquel que libremente desee educarse durante la faz ejecutiva de la pena, se debe garantizar el bien jurídico tutelado, impidiendo todo menoscabo a la libre disponibilidad del mismo, por parte de la administración." (N. N. s/ recurso de casación 22/06/2012 Cámara Federal de Casación Penal, Sala II).

3.2. El derecho a la educación como parte integrante de los derechos humanos.

3.2.1. Del análisis del marco normativo y jurisprudencial que se ha trazado, se concluye que el derecho a la educación -en cualquier ámbito- es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

un derecho humano. Una breve aproximación a ese tipo de derechos permite apreciar que las personas tienen frente al Estado derechos que les son inherentes y que sólo él puede violarlos, ya sea no respetándolos o no garantizándolos para que puedan satisfacerse plenamente.

En este sentido, se ha afirmado (Nikken, Pedro, *El concepto de Derechos Humanos*, en *Estudios Básicos I*. San José. Costa Rica. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994) que la noción de derechos humanos va de la mano con la de dignidad humana, por el solo hecho de ser persona, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar ciertos derechos inherentes a ella o de organizarlos para que puedan satisfacer su realización.

El derecho a la educación, entonces, se erige como una parte fundamental de la dignidad humana y es la herramienta que permite alcanzar el desarrollo social, cultural y económico de la persona.

En el contexto de las personas privadas de su libertad, la pena sólo incluye la restricción de la libertad ambulatoria, mas no de otros derechos. El derecho a la educación, entonces, debe considerarse, en el ámbito penitenciario, con la misma importancia con que se considera en todos los demás del medio libre, y es el Estado el que debe asegurar que se preste de manera igualitaria y sin discriminación para todos y todas.

3.2.2. De lo hasta aquí expresado se desprende que, una persona privada de su libertad que vea afectado el pleno goce de este derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

debe poder reclamar esa situación. La herramienta para ello frente a los órganos judiciales la acción de habeas corpus. Este mecanismo sumario fue incorporado a la Constitución Nacional en 1994 y está regulado -en el ámbito nacional- por la ley 23.098. Además de ser una acción que procede cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado es la libertad ambulatoria y para casos de desaparición forzada de personas, también corresponde para cuando existe un agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención de las personas. Por regla, quien se erige como sujeto pasivo de esta acción es la autoridad pública.

En el caso, se está denunciando que el derecho a la educación, en el contexto particular de la privación de libertad, que debe ser garantizado por el Estado, está restringiéndose por no contar con acceso a mayores opciones educativas, a herramientas informáticas y a lugares adecuados para su desarrollo. Es claro entonces que la pretensión *prima facie* constituye un caso de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y, por ende, encuadra dentro de la acción aquí intentada.

4. La aplicación al caso.

4.1. Arribado el análisis a este estadio, corresponde analizar la manera en que el derecho aquí reclamado deba garantizarse. Está a la vista que, tanto en el contexto nacional, como internacional, han comenzado a abordarse nuevas formas de educar a causa de la pandemia producida por el Covid-19. En ese marco, nuevos lineamientos y métodos se comenzaron a implementar y de ello no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

estuvieron ajenas -aunque en menor medida- las personas privadas de su libertad.

Sin embargo, este viraje metodológico no debe agotarse sólo en las nuevas condiciones planteadas por la pandemia y su consecuente aislamiento, sino que permite replantear y poner en funcionamiento modalidades de educación en los contextos de privación de libertad, teniendo como norte las normas y la jurisprudencia reseñadas. De esta manera, a fin de cumplir con el mandato del Congreso que ordena *remediar* -esta es la expresión empleada en el art. 142 ya citado- los obstáculos que se presenten en materia educativa, es necesario superar los obstáculos que la dificultan que requiere, entre otras cosas, la cooperación de todos los actores de este sistema. Esto supone, por un lado, escuchar las necesidades de quienes son los titulares del derecho aquí en consideración y, por otro, examinar las actividades desplegadas por los sujetos obligados a satisfacerlas.

4.2. Tres temas, al menos, requieren suficiente debate y discusión:

a) *La oferta educativa.* La cartilla existente es cuestionada tanto en sus aspectos cuantitativos como cualitativos. En este último sentido, no debe perderse de vista la motivación que despiertan los cursos cortos y aquellos que permiten una futura salida laboral.

b) *El acceso a internet.* No es posible negar la utilidad que genera el acceso global a internet. Tampoco puede desconocerse la creciente presencia de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en los procesos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

educativos. El desarrollo de éstos en contextos de encierro sin permitir el acceso a aquéllas puede incrementar la brecha entre la educación que se brinda en un medio libre notoriamente tecnificado y la ofrecida en contextos de encierro, que permanece aún reacia a nuevas modalidades.

Por cierto, tampoco se desconocen las objeciones en materia de seguridad de los establecimientos de detención. Sin embargo, resulta imperioso examinar las posibilidades que pueden implementarse sin comprometer los debidos controles que deben gobernar las actividades de los complejos penitenciarios.

c) *Los espacios propicios para el estudio.* Es necesario también determinar el espacio y equipamiento destinado a este fin. Una significativa disposición debe rescatarse. El Congreso ha determinado que en cada establecimiento debe existir un lugar específico y una biblioteca (art. 138 *in fine* de la ley 26.695): entre otras acciones se deberá “proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario” y garantizar el funcionamiento de “una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional”.

4.3. El análisis hasta aquí realizado, permite advertir que un horizonte en donde se garantice correctamente el derecho a la educación en el contexto de personas privadas de su libertad, sólo puede alcanzarse con una dialéctica adecuada entre todos los organismos y colectivos involucrados, reuniéndose en un Mesa de Trabajo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

que permita un intercambio de ideas que concluya en una síntesis en donde las pautas aquí reseñadas -y otras que pueden surgir de esos encuentros- se vean acabadamente cumplidas.

IV. Síntesis y conclusiones.

1. Sebastián Diego Orlando Dos Santos, en representación de sus compañeros internos del Modulo I del Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza, promovió el presente habeas corpus porque consideró que se veían vulnerados su derecho a la educación y a la información. El amparista reclamó mayores opciones educativas, acceso a internet y un medio adecuado para el estudio.

2. La acción interpuesta tiene carácter colectivo y se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Existe un caso o controversia regido por el derecho federal; existe un colectivo afectado y determinable; existe una representación adecuada y existe un planteo que involucra cuestiones de hecho y de derecho comunes a todo el colectivo.

3. El derecho a la educación es un derecho humano que goza de una protección especial. Las normas internacionales y nacionales consagran que aquélla se debe impartir en todos los ámbitos sin discriminación.

4. La acción de habeas corpus constituye el mecanismo adecuado para reclamar cuando las condiciones o formas de detención se encuentran agravadas arbitrariamente (art, 43 Constitución Nacional). Las constancias del expediente, en la apreciación inicial de este estado de la causa dan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

cuenta de una situación que puede encuadrarse en dicha norma.

5. La oferta educativa, la asignación de espacios, la eventual incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en los procesos educativos y su implementación en contextos de encierro sin mengua de la seguridad exigida a los establecimientos penitenciarios, no han sido suficientemente discutidas en la causa.

6. La ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad 24.660 y la 26.695, que la modifica, colocan en cabeza del Ministerio de Educación de la Nación obligaciones específicas y de singular gravitación para la resolución de esta causa. Su integración al proceso deberá implementarse en la instancia de origen.

7. Tras la debida integración con dicha autoridad, el *a quo* deberá contemplar si la pronta y adecuada resolución de la causa hace conveniente la conformación de mesas de diálogo y trabajo.

Por ello, **SE RESUELVE:** REVOCAR, con el alcance establecido en los considerandos que anteceden, la resolución apelada, debiendo el juez de primera instancia practicar las notificaciones exigidas por las Acordadas 32/04 y 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dar la debida intervención en la causa al Ministerio de Educación de la Nación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 726/2021/CA1

artículo 31 bis, último párrafo, in fine del CPPN
(art. 109 RJN).

Se deja constancia de que la presente
resolución se dicta conforme a lo previsto por el
artículo 31 bis, último párrafo, in fine del CPPN
(art. 109, RJN).



#35271293#287066409#20210421134515240